

*Expediente n° 109, caratulado "CON MOTIVO DEL PEDIDO DE DESAFUERO FORMULADO POR EL DR. JUAN PABLO ORTEGA DEL RIO CONTRA EL SR. JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DR. PABLO SEBASTIÁN FLORES"*

En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, a los 27 días del mes de julio de dos mil veinte, siendo las 10 hs., reunidos los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, bajo la Presidencia del Dr. Daniel Olivares Yapur, con la presencia de los integrantes titulares, Juan Carlos Abarca, María Fernanda Paredes, Marcelo Miguel Navas, Lidia Ruth Reverendo, ante mi Fabricio Poblete Secretario procedieron a considerar la presentación de fecha 22 de Julio del corriente año, efectuada por el Dr. Pablo Sebastián Flores, con el patrocinio del Dr. Iván Román Martín.

Solicita el denunciado la suspensión del plazo que se encuentra corriendo para evacuar el traslado de la acusación y del presente proceso, invocando el art. 31, inc. q), de la Ley 663-E, y que se encuentra bajo tratamiento cardiológico, psicológico y psiquiátrico, que presenta trastorno depresivo mayor e hipertensión arterial, con arritmias cardíacas ventriculares y paroxísticas, por lo que se le ha sugerido reposo físico y psíquico, conforme los certificados médicos expedidos por los Dres. Roberto Velázquez, Psiquiatra, Dr. Juan García Garcés, Cardiólogo, y Licenciada Julia Beatriz Maldonado, Psicóloga.

Sostiene el presentante que se encuentra temporalmente imposibilitado de someterse a situaciones de extremo estrés, como las de un proceso de esta naturaleza, que el ejercicio de la defensa no puede ser delegado en el abogado que lo patrocina y pide se lo someta a una Junta Médica con la participación de los profesionales que lo atienden.

Las constancias obrantes en el expediente muestran que el 3 de Julio de 2020, el Tribunal dispuso correr traslado de la acusación formulada por el Fiscal General de la Corte de Justicia al Señor Magistrado denunciado, bajo los cargos que prevé el artículo 77, inc. 3°, de la ley 663-E, habiéndosele notificado en la misma fecha, el Dr. Pablo Flores compareció por si, denunciando domicilio real y constituyendo el legal en el estudio de su patrocinante, Dr. Iván Román Martín.

**Tratamiento:**

El proceso de Enjuiciamiento es de naturaleza constitucional, con objeto propio, y reglamentado en una ley especial (conforme a lo dispuesto por el art. 234 de la Const. Provincial), por lo que el Código Procesal Penal sólo es aplicable supletoriamente para alguna hipótesis no prevista en la ley 663-E.

La ley prevé expresamente que, para el ejercicio de la defensa, el magistrado acusado tiene diversas alternativas: puede comparecer por derecho propio, con o sin patrocinio letrado, o por medio de un representante legal (hasta dos abogados con poder especial) o, incluso, mediante el defensor oficial que oportunamente le fuera designado (conf. ley 663-E artículo 35 - Defensa-Representación).

El proceso constitucional de enjuiciamiento de magistrados, puede celebrarse en ausencia del imputado, debiendo -en ese caso- garantizarse su derecho de defensa mediante la participación de los defensores designados por el propio encausado, o del defensor oficial, estos en ejercicio de la representación legal.

La representación legal que la ley expresamente prevé para este proceso, impide que el mismo pueda suspenderse por las razones de salud que invoca el presentante, ya que surge claramente de los certificados médicos que acompaña, que se trata de un paciente ambulatorio que, según el Médico Psiquiatra, *“no se encuentra en condiciones de atravesar situaciones estresantes por su estado vulnerable”*, mientras que el cardiólogo dice *“...debe evitar trabajo con estrés emocional ”* y, finalmente, la Licenciada en Psicología, Sra. Julia Beatriz Maldonado, expresa que el Dr. Flores *“se encuentra asistiendo a sesiones de psicoterapia semanal (en ocasiones dos por semana) a las que concurre a partir de octubre de 2019”*.

Surge además -claramente- de las copias de certificados médicos que ha presentado ante el Poder Judicial para justificar la licencia que goza desde octubre de 2019 que, los facultativos en función del diagnóstico, sugieren sólo reposo laboral.

Dicho análisis permite inferir que, si bien el Dr. Flores se encuentra eximido de cumplir con su obligación laboral, no está impedido de ejercer su derecho de defensa, en tanto las presentaciones efectuadas en este proceso denotan que mantiene el uso de sus facultades mentales, no acredita un estado

transitorio de pérdida de la ubicación temporo espacial, o que se encuentre internado con riesgo de vida, que le impidan ejercer el derecho a la defensa.

De igual modo se advierte que, como surge de los certificados médicos acompañados, los padecimientos de salud del magistrado denunciado datarían del mes de octubre 2019 y se habrían mantenido hasta el presente, sin que ello le haya impedido evacuar personalmente el informe previo a la acusación, o para presentar el escrito de fecha 22/07/2020 que motiva este pronunciamiento.

Por tal fundamento, no resultando obligatorio que el denunciado ejerza por sí la defensa en jury (cfr. art. 35 citado), ni que esté presente en ninguno de los actos que conforman el mismo (en particular en las audiencias, cfr. art. 57), no acreditándose causa suficiente que justifique impedimento de ejercer el derecho a la representación legal, la petición de suspensión de plazo e interrupción de proceso, resultan improcedentes.

Se advierte, además, que el pedido de suspensión fue presentado encontrándose pronto a fenecer el plazo del traslado de la acusación. Esta pretensión de suspender el proceso en su contra, ya fue esgrimida -y rechazada- al requerírsele la presentación del informe que prevé el artículo 83 de la ley que rige este procedimiento, reiteración que –de ser admitida- dilataría el proceso, lo que resulta inadmisibile, pues no corresponde la suspensión si no se verifican circunstancias de gravedad y fuerza mayor que, a criterio de este Jurado, no concurren.

La ley prevé que, las suspensiones del proceso, solamente podrán hacerse por causa fundada en fuerza mayor o circunstancia de gravedad que hicieren imposible la realización del acto, no advirtiéndose que exista en este caso motivo suficiente para acceder a lo peticionado, debiendo el Tribunal actuar con la diligencia necesaria para que el proceso tramite sin demoras. Conforme la previsión del artículo 51 de la Ley (*Plazos: "Los plazos son perentorios y su vencimiento produce automáticamente la pérdida del derecho que se dejó de usar. Comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. El Tribunal fijará aquellos no previstos especialmente, atendiendo a la naturaleza e importancia de la cuestión. Podrá suspenderlos o interrumpirlos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente. El Jurado procurará que la causa se sustancie sin demoras ni paralizaciones..."*).

Finalmente, la solicitud del Dr. Pablo Flores de que este Tribunal disponga la celebración de una Junta Médica -con participación de los profesionales tratantes de su enfermedad- tampoco debe ser admitida. Ello porque, la causal por la cual se encuentra sometido a este proceso, no es la que prevé el artículo 77, inc. 1° (incapacidad física o mental sobreviniente), sino la contemplada por el precitado artículo en su inciso tercero, ello es "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo", resultando improcedente que el Tribunal investigue una causal que no resulta la que generó su intervención, por lo que la eventual celebración de una junta médica no cambiaría para nada la situación del imputado dentro de este marco.

Por los fundamentos expuestos y normas precedentemente citadas, El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, **RESUELVE:**

I) Tener por presentado al Dr. Pablo Sebastián Flores con domicilio real denunciado y legal constituido, con el patrocinio letrado del Dr. Iván Román Martín.

II) No hacer lugar al pedido de suspensión de plazos y de proceso solicitado.

III) Desestimar el pedido de realización de Junta Médica solicitado, todo ello de conformidad a los considerandos vertidos precedentemente.

IV) Por Secretaría protocolícese y notifíquese.

No siendo para más se da por terminado el acto, labrándose la presente para constancia, la que, leída y ratificada, se firma por ante mi, de lo que doy fe.